

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejent. de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Segunda.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 136.

En cumplimiento del Real decreto de 27 de Setiembre último debe procederse en los primeros días de Noviembre próximo a la renovacion por mitad de las Diputaciones provinciales, correspondiendo en su consecuencia elegir en esta provincia con arreglo al sorteo verificado tres Diputados en los partidos judiciales de Almazán, Burgo de Osma y esta Capital.

Previene la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que esta eleccion se haga conforme al método que establezca la electoral para Diputados á Cortes, que es la de 18 de Julio del año actual.

Como el tiempo transcurrido desde la publicación de esta ley no ha permitido la ultimacion de las listas electorales mandadas formar por ella, ni el planteamiento de todas las alteraciones que en la ya citada de 25 de Setiembre de 1863 y en el reglamento para su ejecucion de la misma fecha introduce, no es posible

aplicarla en todas sus partes á la eleccion de Diputados provinciales que vá á verificarse.

En tal estado considero de absoluta necesidad publicar, como á continuación se hace, los títulos 6.º y 7.º de la ley de 18 de Julio último, que tratan, el primero de la constitucion de los Colegios electorales y de las votaciones; y el segundo de los escrutinios generales; y así mismo marca los puntos de estos títulos que tienen que observarse y los del reglamento de 25 de Setiembre que es indispensable cumplir.

Con arreglo á la ley de 18 de Julio último y al Real decreto citado, la eleccion debe comenzar el 1.º de Noviembre próximo para la votacion de la mesa definitiva, ó sea de cuatro Secretarios escrutadores. Esta votacion empezará á las ocho de la mañana y quedará cerrada á la una de la tarde, constituyéndose antes de darse principio á la votacion la mesa interina, con cuatro electores en calidad de Secretarios eserutadores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes, de entre los presentes, sobre lo cual en el caso de duda decidirá de plano el Presidente en vista de las partidas de bautismo que, si se presentasen se unirán al acta.

Tanto la mesa interina, como la definitiva serán presididas por el Alcalde, ó el que haga sus veces.

Al día siguiente, ó sea el 2 de Noviembre, á las nueve de la mañana comenzará la votacion para elegir el Diputado que cada partido debe nombrar y terminará á la una de la tarde; si en este día no hubiesen votado todos los electores de la Seccion ó partido judicial, volverá á constituirse el Colegio electoral á las mismas horas para continuar la elec-

cion en el día 3; y si tampoco en éste hubieran dado todos su sufragio seguirá la votacion en el 4, en el cual quedará definitivamente cerrada.

El escrutinio general se verificará á los cuatro días de haberse hecho la eleccion, esto es, el ocho de Noviembre, en la cabeza del partido judicial, constituyéndose la Junta en el local destinado al efecto, bajo la presidencia del Juez de primera instancia del mismo partido y observándose cuanto dispone el Título 7.º de la ley de 18 de Julio último.

En resumen, pues, deben observarse y cumplirse en todas sus partes las prescripciones del Título citado y del 6.º de la referida ley, fuera de lo que se refiere á la presidencia de las mesas interina y definitiva, sobre lo cual se tendrá presente el capítulo 3.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, publicado ya en el Boletín oficial del 9 del corriente mes.

Nada juzgo necesario decir en cuanto á los locales en que han de tener lugar las elecciones, puesto que en el periódico oficial del día de hoy se hace saber que estan destinadas á este objeto las casas Consistoriales de los pueblos en que aquellos han de verificarse, que son Almazán, Burgo de Osma, Caracena, Soria y Gómara.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de que constan estos tres partidos, que tan pronto como reciban el presente Boletín le den la mayor publicidad en sus distritos y lo espongan al público en los sitios de costumbre, sin perjuicio de hacer saber por medio de anuncio las disposiciones de esta circular. Soria 20 de Octubre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Títulos 6.º y 7.º de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, que se citan en la presente circular.

TITULO VI.
De la constitucion del Colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60.º Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 días por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno

pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer día de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente

de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo nombre confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número, por el orden en que esten escritos, y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna, pero no las que fueron objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán

y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del día y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviara por espreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletin oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del día, espresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclama-

ciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrá entrada en los colegios electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde de hubiere mas de uno el Juez decano presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza de distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electo-

rales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos, respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en ésta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales según las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á

los pueblos de mas de 45000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V. B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84, son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

CIRCULAR NÚM. 437.

Habiéndose ausentado del pueblo de Pozalmaro sin permiso de su padre el joven Froilan Aranda cuyas señas se espresan á continuación, encargo á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil procuren averiguar su paradero y caso de conseguirlo le remitan por los medios mas fáciles y seguros á disposición del Alcalde del referido pueblo. Soria 17 de Octubre de 1865. — José Fernandez de Villavicencio.

Señas del Froilan.

Edad 17 años, estatura corta, pelo castaño, cara redonda, rayado de viruelas, chato y color sano. Vestía calzón de mahon negro viejo, chaleco de pana, chaqueta de paño vieja, medias negras, botas de cuero con albarcas, sombrero negro ancho, y una capa remendada y roya.

CIRCULAR NÚM. 438.

El día 5 del actual se ausentó del pueblo de Rabanos Roman Ciriano cuyas señas se espresan á continuación, sin que apesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar la dirección que pudiera llevar. En su consecuencia en-

cargo á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil procuren por cuantos medios estén á su alcance averiguar el paradero del sujeto que se indica, y caso de conseguirlo le obliguen á regresar á su casa en compañía de su muger que lo reclama. Soria 17 de Octubre de 1865.

— José Fernandez de Villavicencio.

Señas del Roman.

Edad 30 años, estatura corta, pelo negro, Viste calzón corto, color de la obaja, chaleco id. camisa de retor, faja encarnada, pañuelo id. de seda en la cabeza, capa de paño en medio uso, medias negras, escarpines id. albarcas y va sin cédula de vecindad.

CIRCULAR NÚM. 439.

Los Alcaldes de esta provincia, é individuos de la Guardia civil, procurarán averiguar el paradero de Marcelina Aranco, vecina de Aldealices, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser hallada la remitirán por los medios mas fáciles y seguros á disposición del Alcalde del referido pueblo. Soria 19 de Octubre de 1865. — José Fernandez de Villavicencio.

Señas de la Marcelina.

Edad 37 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color bueno. Viste saya cabellada, pañuelo color de rosa á la cabeza y otro azul en el cuello.

CIRCULAR NÚM. 440.

El día 11 del actual, desapareció de la ganadería del pueblo de Cirujales, una pollina de las señas que se espresan á continuación propia de José Alvarez de aquella vecindad. Encargo á los Alcaldes procuren averiguar el paradero de dicha caballería, y caso de conseguirlo den conocimiento al Alcalde de Cirujales para los efectos que correspondan. Soria 17 de Octubre de 1865. — José Fernandez de Villavicencio.

Señas de la pollina.

Pelo negro, edad cerrada, alzada 5 cuartas, un poco sillada, sin herrar, le falta una teta, tiene una cicatriz ó rasmo debajo de la natura, y una pequeña erupción cerca de la cruz de las manos.

CIRCULAR NÚM. 441.

En el pueblo de Bañuelos provincia de Zaragoza, se halla recogida una yegua cuyas señas se espresan á continuación, cuya caballería fué hallada por dos pastores la tarde del 15 del actual, y sitio llamado del Llano.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de su dueño caso de que pertenezca á esta provincia y pueda hacer la oportuna reclamación ante el Alcalde del referido pueblo de Bañuelos. Soria 19 de Oc-

tubre de 1865. — José Fernandez de Villavicencio.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, alzada 6 cuartas y dos dedos, pelo negro, patilzada del pie izquierdo, y unos pelos blancos al principio de la crin, sin marca y sin herrar, y se conoce que estaba criando.

Por el Peon caminero Pedro Gonzalo establecido entre Cobertelada y Villayas fueron halladas en la madrugada del 12 de Setiembre último, 2 capas nuevas estraviadas á un criado de D. Juan Losada del Comercio de esta Ciudad, sin que ninguno de los dos notase su falta hasta que por encargo especial del caminero Gonzalo, les fué anunciada su pérdida por el Zagal del Correo que venia á esta Capital.

Obtenida esta noticia y vista la realidad de aquel extravío, volvió el interesado á quien le fueron entregadas las capas referidas por el Gonzalo, negándose generosamente y con el mayor desprendimiento á aceptar la gratificación que el Losada intentó hacerle por via de reconocimiento.

En vista de semejante proceder del Caminero referido, cuando sin temor de ser descubierto, atendida la hora de su hallazgo, pudo quedárselo y utilizarlo para si, acude á mi autoridad el D. Juan Losada con el laudable fin de que en el Boletín de la provincia se publique un hecho que debe servir de estímulo y satisfacción á los individuos del Cuerpo á que pertenece el Pedro Gonzalo.

Lo que, y accediendo á la petición del D. Juan Losada, he dispuesto se inserte en dicho periódico oficial para que llegue á noticia del público reservándome ponerlo todo en conocimiento del Sr. Ingeniero Jefe en la misma, interesándole tenga presente este hecho tan generoso á fin de que adicionándole á los servicios del Gonzalo, pueda servirle como un nuevo y honroso mérito en su carrera, y como premio de su tan noble cuanto generoso proceder.

Soria 17 de Octubre de 1865. — P. D., Trillo.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Pastos.

El día 4 de Noviembre próximo á las 11 de la mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial de Sauquillo de Alcazar, presidida por el Alcalde con asistencia del Regidor Sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Sr. Ingeniero de montes y en su defecto de un empleado del ramo, designado por él, y actuando el Secretario de la corporación municipal asociado de dos hombres buenos, el arriendo en publica subasta del aprovechamiento de los pastos del monte titu-

lado Allatrás ó Sierra Gorda, perteneciente á dicho pueblo, por 300 cabezas de ganado cabrío, propias de los ganaderos de la comunidad de Soria y su tierra. No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion, que asciende á 150 escudos á razon de quinientas milésimas por cada cabeza de ganado.

Este aprovechamiento durará desde que se apruebe el remate hasta el 1.º de Marzo de 1866.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del referido pueblo, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 18 de Octubre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Negociado.—Guardas.

Se hace saber por segunda vez que se halla vacante la plaza de Guarda del monte y campos del pueblo de Valtageros, dotada con 109 escudos, 500 milésimas anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes á este destino presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, siendo circunstancias precisas saber leer y escribir, observar buena conducta y tener la edad de 25 años, prefiriéndose en igualdad de casos á los licenciados del ejército con buena nota. Soria 19 de Octubre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Seccion Cuarta.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la adquisicion de paño burdo que son necesarias para confeccionar el vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.º La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 17.975 varas de paño burdo, color de lana negra, igual en calidad y condiciones á la muestra ó tipo que se halla de manifiesto en el almacen central de efectos de presidios, calle Real del Barquillo núm. 16.

2.º El paño de que trata la condicion anterior estará bien tejido y abatanao, limpio enteramente de aceite, y no tendrá otro aparejo ó apresto que el de prensa; tendrá seis cuartas cumplidas de ancho entre orillos, y pesará estando bien seco 24 onzas por cada vara.

3.º La entrega de dicho paño se hará en el almacen central de efectos de presidios, y habrá de verificarse precisamente en los siguientes plazos: la de

6.000 varas á los 15 dias de haberse hecho saber al contratista la aprobacion definitiva del remate; la de 6.000 varas á los 10 siguientes, y la de las 5.975 restantes á los 10 dias siguientes.

4.º Luego que el contratista hubiere depositado en el almacen central un número de piezas de paño con la cantidad de varas que deba entregar en cumplimiento de lo dispuesto en la precedente condicion, serán todas reconocidas por uno ó mas peritos que nombrará la Direccion; y si estos informaren que todo el paño que contienen es igual al tipo que se espresa en la condicion 1.º, que reúne las circunstancias determinadas en la 2.º y que es admisible segun contrata, se expedirá desde luego al contratista certificacion de su buena y cabal entrega, para que con vista de la misma se ordene el pago de su precio.

5.º Si el perito ó peritos que por orden de la Direccion general reconociesen el paño que el contratista pretenda entregar informaren que este no reúne las condiciones convenidas, ni es admisible segun contrata, y el contratista no contradice este dictámen en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará dicho paño, y dentro de los ocho dias siguientes lo repondrá con otro en igual cantidad que reúna la espresadas condiciones y sea admisible segun contrata. Pero si el contratista contradijere dicho informe dentro del espresado plazo, se reconocerá nuevamente el paño que se pretenda entregar por otros dos peritos, nombrado uno por aquel y otro por la Direccion, y el dictámen de estos, hallándose conforme, será decisivo y ejecutorio por ambas partes contratantes. Si discordaren dichos dos peritos dirimirá la discordia un tercero nombrado por la Direccion, cuyo dictámen será tambien decisivo y ejecutorio para ambas partes, y el contratista siempre que por dictámen decisivo de los peritos les fueren desechadas algunas piezas de paño, las repondrá dentro de los diez dias siguientes al en que este le sea comunicado, con otras que sean de recibo.

6.º Para garantia y seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.700 escudos en metálico, ó en acciones de carreteras, ó de obras públicas por todo su valor nominal, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda del Estado, segun cotizacion de los mismos en la Bolsa de Madrid del dia anterior al en que tenga efecto la subasta, cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y de la cual hará efectivas la Direccion las multas que acordase imponerle por faltas que en su concepto no merezcan mas severa correccion.

7.º La subasta para contratar las 17.975 varas de paño de que queda hecho mérito, se celebrará en esta corte en la Direccion general de Establecimientos

penales, á la una del dia 3 de Noviembre próximo, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director del ramo, asistido del Jefe y Auxiliar del respectivo Negociado, y se publicará con la debida anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Badajoz, Barcelona, Granada, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria y Toledo.

8.º El tipo ó precio máximo para el remate se hallará consignado en un pliego cerrado, que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta inmediatamente antes de empezar á leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta es condicion precisa al haber depositado en la Caja general la cantidad de 1.000 escudos en metálico ó en acciones de carreteras, ó de obras públicas, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda del Estado, segun cotizacion del dia anterior en la Bolsa de Madrid.

10. Las proposiciones que se presentaren habrán de redactarse en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 16 de Octubre último para contratar en pública subasta la adquisicion de 17.975 varas de paño burdo para confeccionar el vestuario para uso de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en esta corte en el almacen central de efectos del ramo las 17.975 varas castellanas de paño burdo que en dicho pliego se espresan, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada una vara de..... escudos y..... milésimas.

Madrid,.... de..... de 1865.»

No se admitirán fracciones de milésimas. Las cantidades se espresarán con letra clara y legible. Al pié de la proposicion su firma entera y sin abreviaturas, y á continuacion espresará las señas de su domicilio.

11. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado, con sobré al Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condicion 9.º, y han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada para la celebracion del acto, y una vez entregada no podrá retirarse.

12. Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condicion 10, ó con la cual no se acompañe la carta de pago original del depósito de que trata la precedente, será declarada inadmisibile y desechada.

13. En el dia señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta; hará enseguida leer este pliego, el que contenga el tipo ó precio máximo para el remate aprobado por S. M. y las proposiciones por el orden con que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cual es la mas ventajosa entre todas las admisibles, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio y tipo máximo que contenga el pliego aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate sin perjuicio de la aprobacion superior.

14. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultasen dos ó mas que siendo admisibles contuvieren el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se habrá en el acto licitacion á lá voz por término de 15 minutos y entre sus autores únicamente, se adjudicará el remate al que de ellos rebajare mas el precio contenido en sus proposiciones. Pero si trascurrieren dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposicion, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designare la suerte.

15. Hecha la adjudicacion del remate se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se estenderá y firmará la correspondiente acta del remate, que se elevará á conocimiento del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion para su aprobacion ó resolucion que convenga.

16. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio del público.

17. Aprobada definitivamente la adjudicacion del remate por S. M. á los ocho dias de haberse hecho saber al rematante, se otorgará la escritura correspondiente de contrato siendo de cuenta de dicho rematante los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Direccion, una en papel del sello de oficio, y otra en el que corresponda para que tenga fuerza de original.

Madrid 16 de Octubre de 1865.—Dionisio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.